

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 79

MIÉRCOLES 2 DE ABRIL DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Junta Regional de Acuartelamiento

SEGUNDA REGION MILITAR

Núm. 1.107  
ANUNCIO

En virtud de lo acordado en el Pleno celebrado por la Junta Regional de Acuartelamiento de la Segunda Región Militar el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se dispone la venta en pública subasta de la casa calle Llanos número veinticinco y huerto de Fuente-Obejuna (Provincia de Córdoba). Propiedad del Ramo del Ejército y usufrutuada por la Junta.

Los documentos relacionados con este asunto estarán a disposición de los concursantes en la Secretaría de la Junta situada en el Cuartel de Ingenieros Zapadores (Plaza de Sevilla) todos los días laborables de once a trece de la mañana desde la fecha de publicación de este anuncio hasta el día anterior a la subasta que tendrá lugar el día dieciséis de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, ante la Delegación nombrada al efecto por la Junta Regional de Acuartelamiento.

Las proposiciones serán redactadas conforme al modelo que figura a continuación, acompañada por los documentos que se fijan en el pliego de condiciones legales, y entregadas bajo sobre cerrado en la media hora siguiente al acto de constitución del Tribunal para la subasta de dicha finca según se marca en el pliego de condiciones legales.

MODELO DE INSTANCIA

Don . . . . . (o la entidad tal) y en su representación don . . . . . vecino de . . . . . con domicilio en . . . . . calle . . . . . número . . . . . (documento acreditativo de su personalidad o poder Notarial en caso de representación), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

de Córdoba y en el diario Córdoba de dicha capital, de la venta en pública subasta de la casa y huerto calle Llanos número veinticinco en Fuente Obejuna (Córdoba), propiedad del Ramo del Ejército y usufrutuada por la Junta Regional de Acuartelamiento de la Segunda Región Militar, entrega la presente proposición con arreglo a la cual y cláusulas legales, se compromete a adquirirla en el precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos a cuyo fin acompaña los documentos que se exigen en el pliego de condiciones legales.

Sevilla a . . . . . de . . . . . de 1947.

Firma y rúbrica,

Sevilla veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Coronel Secretario.—Manuel de la Calzada y Bayo.—Rubricado.—Visto Bueno: El Capitán General Presidente.—Rada.—Rubricado.

Ayuntamientos

LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.128

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1946 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Los Blázquez a 28 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Andrés Dueñas.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.136

El Alcalde de Nueva carteya, hace saber:

Que la Gestora municipal de este término, en sesión ordinaria celebrada el día quince del actual, aprobó el Padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre Puertas y Portones que abren a la vía pública confeccionado para el año actual de 1947, y acordó conceder un plazo de quince días, para que por los contribuyentes interesados piedad formularse contra el mismo cuantas reclamaciones crean convenientes; advirtiéndole que transcurrido mencionado período, no se tomará en cuenta ninguna reclamación que se presente contra el mismo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 18 de Marzo de 1947.—El Alcalde Accidental, Tomás Jiménez.

Núm. 1.137

El Alcalde de Nueva Carteya hace saber:

Que la Gestora municipal de esta villa, en sesión ordinaria celebrada el día quince de Marzo actual, acordó por unanimidad el Padrón de las personas sujetas al pago del arbitrio sobre rejas de piso que sobresanlen a la vía pública correspondiente al año actual de 1947, y conceder un plazo de quince días para formular cuantas reclamaciones crean convenientes, los contribuyentes interesados; advirtiéndole que pasado mencionado plazo no se tomará en cuenta reclamación alguna que se presente contra el expresado documento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Nueva Carteya 18 de Marzo de 1947.—El Alcalde accidental, Tomás Jiménez.

CABRA

Núm. 1.138

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobadas por la Comisión municipal Gestora en sesión de 11 del corriente las nuevas Ordenanzas municipales confeccionadas para la exacción del arbitrio con fin no fiscal sobre perros y para los derechos por el aprovechamiento de la vía pública con postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, etc., las que han sido modificadas a propuesta del llmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia, quedando expuestas al público por el plazo de quince días que determina el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se formulen por los interesados legítimos.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra 26 de Marzo de 1947.—Firma ilegible.—Por mandado de SS.ª, El Secretario, Firma ilegible.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.153

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

Los Blázquez a 25 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Andrés Dueñas.

BAENA

Núm. 1.152

El Alcalde de esta ciudad hace saber:

Que aprobada por la Comisión Municipal Permanente la Matrícula del arbitrio sobre carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, mediante conciertos en la Zona libre del término respectiva al ejercicio de 1946, por el presente queda puesta al cobro en período

voluntario por plazo de 20 días, en la Administración de arbitrios sita en la casa número 5 de la Plaza de Sáenz de Buruaga, advirtiéndole a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100, el que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 21 del próximo mes de Abril, sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo que dispone el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 27 de Marzo de 1947. - Firma ilegible.

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 1.020

Emilio Alonso Silva, de 34 años, natural de Constantina, vecino de Pedro Abad, hijo de Carlos y de Dolores, de estado casado, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y captura del citado individuo y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Bujalance a 17 de Marzo de 1947. - Aureliano Bermúdez. - El Secretario P. H., Juan de D. Villaseñor.

### CORDOBA

Núm. 1.027

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número 2 por hurto contra Remedios Barneí Gómez, Encarnación Corral Lozano y Carmen Porcel González ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Remedios Barneí Gómez, Carmen Porcel González y Encarnación Corral Lozano, a la pena de diez días de arresto a cada una de ellas y el pago de las costas por partes iguales, y quede definitivamente en poder de la RENFE el carbón sustraído y que obra en calidad de depósito.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo, cuya sentencia será notificada a la condenada Encarnación Corral Lozano, por medio de edictos que se publicaran en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por encontrarse en ignorado domicilio y paradero. M. Camacho Melendo. - Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Encarnación Corral Lozano de ignorado domicilio y paradero pongo el presente en Córdoba con el V.º B.º del Señor Juez a 6 de Marzo de 1947. - El Secretario, Rafael Pesquero. - V.º B.º: El Juez, Miguel Camacho.

Núm. 1.028

Por el presente se cita y emplaza a José Ramallo Abad, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número Dos el día ocho de Abril próximo a las diez horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 15 de Marzo de 1947. - El Secretario, R. Pesquero. - V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 1.029

Por el presente se cita y emplaza a José Flores Salguero de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante Juzgado Municipal número Dos el día ocho de Abril próximo a las diez horas y cuarenta minutos para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 15 de Marzo de 1947. - El Secretario, R. Pesquero. - V.º B.º El Juez, M. Camacho.

Núm. 1.030

Por el presente se cita y emplaza a Dolores Sánchez Ruiz de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante este Juzgado Municipal número Dos el día ocho de Abril próximo a las diez horas y cincuenta minutos para celebrar juicio de faltas por hurto; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 15 de Marzo de 1947. - El Secretario R. Pesquero. - V.º B.º El Juez M. Camacho.

Núm. 1.031

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido en este Juzgado Municipal número 2 por hurto contra Emilio Navas Ontiveros y José Leal Flores ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Emilio Navas Ontiveros y a José Leal Flores, a la pena de treinta días de arresto a cada uno de ellos y el pago de las costas de por mitad, y quede definitivamente en poder de la RENFE, los sacos sustraídos y que obran en calidad de depósito.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo, cuya sentencia para los inculcados se publicará por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Miguel Camacho Melendo. - Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los mismos de ignorado do-

milio y paradero pongo el presente Córdoba con el V.º B.º del Señor Juez a 6 de Marzo de 1947. - El Secretario, Rafael Pesquero. - Visto Bueno: El Juez, Miguel Camacho.

Núm. 1.034

Juan Castro Cuenca, natural de Cazalilla, hijo de Francisco y de Felipa, de 22 años, soltero, de campo, rematado por robo, en causa número 80 de 1945, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba, para ingresar a cumplir condena.

Córdoba 20 de Marzo de 1947. - El Juez de Instrucción Ventura Arias.

Núm. 1.035

Nicolás Jiménez Porcel, hijo de Juan y de Juana, natural de Arjona, de estado soltero, profesión se ignora, de 19 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por sustracción en la causa número 55 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1947. - El Secretario P. S., Juan de Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.036

Manuel Cuevas Lucena (a) el Pichi, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión se ignora, de 16 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por sustracción en la causa número 55 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1947. - El Secretario P. S., Juan de Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

Núm. 1.037

José Jurado García, (a) el Felipe hijo de Epifanio y de Carmen, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión se ignora, de 17 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por sustracción en la causa número 55 de 1947, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 20 de Marzo de 1947. - El Secretario P. S., Juan de Sosa. - V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.043

Don Pedro Escribano Serrano Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una rucha que después se reseñará, propiedad de Rosario Prado Urbano, vecina de Castro del

Río, desaparecida del sitio Molino del Toro, término de Molino que, el día 14 del actual deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo acordado en el sumario número de 1947 por hurto.

Señas

Una rucha parda, rajada, con negra en la Cruz y en la palma derecha lleva una M. de tres al de alzada pequeña.

Dado en Aguilar de la Frontera 20 de Marzo de 1947. - Pedro Escribano. - El Secretario, J. García.

### PUENTE GENIL

Núm. 1.044

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 753-43, seguido por hurto de contra otros y José Moreno Jurado, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce, declarado rebelde, y vecino últimamente de esta población, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la villa de Puente Genil a 10 de Febrero de 1947 el señor don Lorenzo Carmona Villafranca, Jefe Municipal de ella; visto el juicio verbal, por la falta de hurto a virtud de Orden de la Superioridad emanada del sumario número 30 de 1945, se instruyó en el dicho Juzgado Superior de Aguilar de la Frontera contra, Francisco Cabezas Hidalgo, 26 años, soltero, natural de Huelva y vecino de esta en calle M. Méndez 80, de profesión agricultor; Juan Jaen Campos, de 24 años, natural vecino de esta población en P. Cantos 5, de igual profesión que anterior y José Moreno Jurado, mayor de edad, natural de Herrera y vecino de esta villa, éste en rebeldía habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, y.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Cabezas Hidalgo, Joaquín Jaen Campos, y José Moreno Jurado, como autores de la falta de hurto, sin concurrencia modificativa de la responsabilidad criminal a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno de ellos, a que indemnizarán 144 pesetas al perjudicado don Gabriel Marín Salazar, que cumplirá el Depósito Municipal de esta villa siéndole de abono el tiempo que tuvieron privados de libertad por esta causa, y al pago por terceras partes de las costas procesales. Notifíquese en forma legal la presente resolución y para hacerlo al acusado rebelde José Moreno Jurado, libérense los edictos correspondientes. Evese testimonio por duplicado a la Superioridad. - Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, pronuncio mando y firmo. - Lorenzo Carmona. - Rubricado. - Concuerda con sus originales. - La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al referido condenado, expido la presente cédula que se fijará en el B. O. de esta provincia, en Puente Genil a 10 de Febrero de 1947. - Bonifacio Bernal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

## Mutualidades y Montepíos Laborales

Núm. 1.088

## ESTATUTOS reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz.

(Continuación)

Art. 48. Serán funciones de Presidente de la Asamblea General o de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.ª del presente Capítulo.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

## SECCION 3.ª.—Del Director.

Art. 51. El Director de la Mutualidad será nombrado por Orden Ministerial a propuesta del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 52. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 53. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar a la Mutualidad en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como antes las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualquiera otros Organismos, Entidades, oficinas o personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios de la Mutualidad.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las ordenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime conveniente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

Art. 54. El Director de la Mutualidad para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario General y un Contador Interventor.

Art. 55. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten a la Mutualidad, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios, y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la memoria y realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 56. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran en atención a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

## CAPITULO IV

## Recursos Económicos y Régimen Financiero de la Mutualidad

Art. 57. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º Las cuotas que aporten los productores y que se hallen al servicio de las Empresas Mineras de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, consistentes en el tres por ciento íntegro de las retribuciones que aquellos perciban por todos los conceptos. Estas cuotas les serán

descontadas mensualmente a los trabajadores por las Empresas a cuyo servicio se hallen y abarcara a todo el personal que se regule por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas de Carbón.

2.º Por el importe a que asciende el recargo de 1'50 pesetas por tonelada de carbón, que señala el artículo 90 de la vigente Reglamentación nacional de Trabajo en Minas de Carbón, en concepto de participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa.

3.º El importe a que asciendan los porcentajes de recargo, señalados por las disposiciones ministeriales de julio de 1945.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores, con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Mutualidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba la Mutualidad.

7.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 58. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas mineras de carbón, desean causar baja en la Mutualidad, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el tres por ciento descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir del día que haya causado alta como socio en la Entidad.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 como mínimo, por gastos de administración.

Art. 59. De los ingresos totales que obtenga la mutualidad por todos conceptos, se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Capítulo «DE LAS PRESTACIONES» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 64, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 60. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad, del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen

el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de su aportación deberán ser ingresados dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 61. Para atender a los gastos de administración de la Mutualidad, se dedicará como máximo el 3 y medio por 100 bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el artículo 84 de la Sección undécima de estos Estatutos Reglamentarios que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el Capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por 100 de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el servicio Especial correspondiente.

## CAPITULO V

## De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 62. Los fondos de reserva de la Mutualidad, estarán constituidos con los fondos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidos y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 63. La Junta Rectora de la Mutualidad redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 64. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo, no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituya las federaciones de todas las Entidades, que será el

Organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 65. La Mutualidad desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de cuentas.
- f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- g) Libro general de registro de beneficiarios de la Mutualidad.
- h) Libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada a la Mutualidad.

CAPITULO VI

De las prestaciones

Art. 66. La Mutualidad atenderá las obligaciones de previsión que se indican en los artículos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que para cada uno se señala.

SECCION 1.<sup>a</sup>—Jubilación.

Art. 67. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas a partir del día 1 de Marzo de 1946, una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los 65 años o 55, en caso de incapacidad permanente, total o absoluta producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar como mínimo más de diez años al servicio de las Empresas mineras de carbón.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda con total independencia de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 68. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco, en caso de incapacidad, será la siguiente:

- a) De diez años en adelante en el servicio activo, el veinte por ciento de su salario medio.
- b) De veinte años en adelante, el treinta por ciento.
- c) De treinta años en adelante, el cuarenta por ciento.
- d) De cuarenta años en adelante, el cincuenta por ciento.

e) De cincuenta años en adelante, el sesenta por ciento.

Los períodos inferiores a diez años, se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratos extraordinarios.

SECCION 2.<sup>a</sup>—Viudedad.

Art. 69. Conceder una pensión a todas las viudas de los asociados y beneficiarios en general con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas mineras de carbón, diez años como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

d) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Art. 70. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al cincuenta por ciento de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en la Sección anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones, se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria. El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

SECCION 3.<sup>a</sup>—Orfandad.

Art. 71. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de cumplir la edad de 14 años, de padre o madre viuda que fallezca o haya fallecido con posterioridad al uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas a que se refiere el artículo 8.<sup>o</sup> de estos Estatutos Reglamentarios, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda, estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legítima-

dos, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo, será de sesenta pesetas mensuales, por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados total para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad. No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad en tanto permanezcan en aquellas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

SECCION 4.<sup>a</sup>—Enfermedad crónica.

Art. 72. Conceder un subsidio de enfermedad crónica a los trabajadores mineros de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que lo imposibilite totalmente para todo trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la entidad, siempre que los juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado como mínimo, cinco años al servicio de cualquiera de las Empresas mineras de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, que señala el artículo 8.<sup>o</sup> de estos Estatutos Reglamentarios.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

La cuantía de los subsidios a que se refiere este artículo será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más treinta pesetas por la esposa o cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a trescientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1.<sup>a</sup> de este Capítulo.

SECCION 5.<sup>a</sup>—Subsidio de defunción.

Art. 73. Conceder una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores mineros de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor fallecido haya trabajado, como mínimo, cinco años al servicio de las Empresas que señala el artículo 8.<sup>o</sup> de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, a los familiares de cualquier grado del jubilado fallecido que convivieran normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciera dejando persona a quien transmitir legítimamente los beneficios que se refiere este artículo, la Mutualidad se encargará de costear y organizar el entierro.

SECCION 6.<sup>a</sup>—Premios por matrimonio.

Art. 74. Conceder a los trabajadores de las industrias mineras de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, que contraigan matrimonio y lo hayan contraído después del uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, un premio de natalidad, consistente en mil pesetas, por una sola vez. Para tener derecho a este premio será condición indispensable que lleve como mínimo diez años en la profesión. Para la percepción del premio a que se refiere el artículo, deberán presentar en unión de la solicitud, la certificación del registro civil correspondiente.

SECCION 7.<sup>a</sup>—Premio a la vejez.

Art. 75. Conceder a todos los trabajadores de las industrias mineras de las provincias de Córdoba, Ciudad Real, Sevilla y Badajoz, que reúnan legalmente un premio de vejez de quinientas pesetas por una sola vez y cada hijo que nazca o nacida después del día uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Para tener derecho al premio de vejez, será condición indispensable llevar seis años como mínimo en la profesión y presentar en unión de instancia las certificaciones del Registro Civil correspondiente.

SECCION 8.<sup>a</sup>—Asistencia sanitaria.

Art. 76. Conceder los beneficios del seguro de enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, sanatorial a todos los pensionistas subsidiados de esta Entidad que tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

SECCION 9.<sup>a</sup>—Otros beneficios.

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad, en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Previsión Laborales, para cada caso en el cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La aplicación de los fines de esta Entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- c) Préstamos con garantía hipotecaria a los beneficiarios por circunstancias especiales.

(Continuará)